

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 09-08-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	9/08/2023	
FECHA FINAL	9/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10631	11001600001920131416500	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - PATERNINA ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-887 //ARV CSA//
16064	11001600005020093480600	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - MORENO VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-705 //ARV CSA//
16172	11001610165320170021300	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	FREDY - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-879 //ARV CSA//
16493	11001600001920130157300	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	RICHARD WILSON - OSORIO NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-883 //ARV CSA//
21126	11001600001520138029800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - SAENZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto extingue condena AI 2022-701 //ARV CSA//
24621	11001600001720150146700	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ROBERTO - MEDINA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-520 //ARV CSA//
25376	11001600001720160742900	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JORDAN DAVID - AGUILAR PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * DECRETA EXTINCION AI 2022-501 //ARV CSA//
25376	11001600001720160742900	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YULIETH TATIANA - GOMEZ GONGORA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-709 //ARV CSA//
28510	11001600002820100425200	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN GIOVANNY - ALFONSO MERCHANT* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-706 //ARV CSA//
29421	11001600001320170196200	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ESTEBAN - LOPEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-877 //ARV CSA//
29421	11001600001320170196200	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS EDUARDO - RODRIGUEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-878 //ARV CSA//
32739	11001600001720150318800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	WILDER ESTIVEN - BUENO PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-698 //ARV CSA//
34188	11001600001620130867900	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - PITA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-711 //ARV CSA//
43946	11001600002320170703800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - PULIDO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-715 //ARV CSA//
44974	11001600001320170506800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - LOBELO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-886 //ARV CSA//
45542	11001600001920160714100	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIA PAULA - MUÑETON PACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-889 //ARV CSA//
45565	11001600001520140658800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FERNANDO - ROMERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-880 //ARV CSA//
45565	11001600001520140658800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	GRACILIANO - SANCHEZ CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-881 //ARV CSA//
45565	11001600001520140658800	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	MURCIA GUTIERREZ - HANRINSOND : AI 2023-882 DEL 06/06/2023 DECRETA PRESCRIPCION. //ARV CSA//
48630	11001600000020170139000	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	CARMENZA - MORALES MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-876 //ARV CSA//
69590	11001600001320131454300	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL DAVID - GONZALEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto extingue condena AI 2023-557 //ARV CSA//
108039	11001600001320110058900	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	YONIER ISLEN - ROMERO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2023 * Auto extingue condena AI 2012-707 //ARV CSA//
122834	11001600001920111238300	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	HENRY STEVEN - PEDROZA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-696 //ARV CSA//
141222	11001600000020060018500	0019	9/08/2023	Fijaciòn en estado	JHON LENON - CARDENAS VALERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2023-784/785 //ARV CSA//



RT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2013-14165-00
Interno:	10631
Condenado:	JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA
Delito:	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES COHECHO POR DAR U OFRECER
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 887

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de **Prescripción de las penas** impuestas al sentenciado **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**, incoada por la defensa del prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 15 de enero de 2015, el Juzgado 1 Penal Del Circuito con función de Conocimiento De Bogotá, condenó a **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA identificado con C.C. No. 1.065.573.326**, a la pena principal de **60 meses de prisión**, multa de 50 SLMVM y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, por el delito de FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, por cuanto ordeno al Centro de Servicios Judiciales del SPA, remitir comunicación a la autoridad carcelaria a fin de proceder con el traslado del procesado quien disfrutaba de la detención domiciliaria al establecimiento penitenciario que para tal efecto asigne el INPEC.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 30 de enero de 2015.

2.2. El 2 de marzo de 2015, este despacho avocó la ejecución de la pena y libró boleta de encarcelación.

2.3. El 19 de enero de 2016, se libró inmediatamente ORDEN DE CAPTURA No. 2, en contra del sentenciado, en atención a los informes negativos de la Cárcel Modelo, sobre la imposibilidad de efectuar el traslado intramural, por cuanto en 2 oportunidades el prenombrado no fue encontrado en su lugar de residencia.

2.4. El 13 de febrero de 2020, este despacho reiteró la orden de captura en contra del sentenciado, mediante OFICIO No. 145.

2.5.- El 3 de mayo de 2023, se recibió memorial allegado por la defensa, con solicitud de extinción de la pena impuesta al sentenciado, conforme con los artículos 88 numeral 4 y 89 del CP y cancelación de órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas aquí impuestas.

Como se indicó, el Defensor del penado **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**, solicita se declare la extinción de la pena y liberación definitiva, en favor de su prohijado, de conformidad con el artículo 88.4 y 89 del C.P., por haberse cumplido lo requerido legalmente.

Luego de hacer la reseña procesal de este asunto, advierte que no obstante se reiteró orden de captura, para hacer efectiva la pena a su defendido, sin que a la fecha haya sido puesto a disposición del proceso, a la fecha ya se encuentran superados los 5 años determinados para la extinción, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Por tanto, como ya prescribió la pena, solicita se declare la extinción de la misma y se cancelen las ordenes de captura libradas en este caso, se informe a todas las autoridades sobre tal decisión y se expida certificación en tal sentido a su defendido, para que la pueda portar, mientras se da de baja la orden de captura.

Atendiendo los argumentos de la defensa, se advierte efectivamente de la actuación adelantada en este asunto, que si bien el sentenciado **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por cuanto no fue posible



materializar el traslado del prenombrado a establecimiento penitenciario, para hacer efectiva la sanción, fue necesario emitir y reiterar oportunamente, orden de captura en su contra.

Sin embargo, se evidencia, que a pesar de los requerimientos constantes por parte de este Juzgado ejecutor, no se logró aprehender al sancionado y para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, sostener desplegando actividad alguna, para lograr el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**, fue condenado el 15 de enero de 2015, a la pena de 60 MESES DE PRISION y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la continuación de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó el traslado del penado con destino a Centro Penitenciario.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias con medida sustitutiva de prisión domiciliaria, desde el 10 de noviembre de 2013 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 9 de marzo de 2015, fecha de la primera visita al domicilio por parte de dragoneantes del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con el fin de efectuar el traslado al centro penitenciario, sin que fuera posible lograrlo, toda vez que el prenombrado no se encontraba en su lugar de domicilio y en consecuencia se libró y reiteró orden de captura en contra ante los organismos de seguridad del Estado, para el 19 de enero de 2016 y 13 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya hecho efectiva tal orden de aprehensión.

Así y conforme con los parámetros legales que se reseñaron, para el sub exámine, el término de prescripción de la sanción penal, que corresponde al mismo monto de la pena, esto es 5 AÑOS, comenzó a correr a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 30 de enero de 2015 y se cumplió el 30 de enero de 2020.

De otra parte, se resalta que e referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el 30 de enero de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

se tiene de la sentencia base de esta ejecución que al sancionado no se le condenó al pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral, tampoco se evidencia la apertura de dicho trámite incidental, en la página web de consulta general de proceso de la Rama Judicial.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.



Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y se dispondrá cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, por el asunto de la referencia.

3.2. Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **CINCUENTA (50) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, OFICIO No. 4927 del 11 de febrero de 2015.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas a **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA** identificado con C.C. No. 1.065.573.326, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la decisión, **CANCELAR LA ORDENE DE CAPTURA** No. 2 del 19 de enero de 2016 (Oficio No. 34) y reiterada con OFICIO No. 145 del 13 de febrero de 2020, libradas en contra de **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**, ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

QUINTO: Hecho lo anterior, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA**.

SEXTO: Finalmente, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE LUIS PATERNINA ACUÑA
CRA 79 # 39 - 53
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2267

NUMERO INTERNO 10631
REF: PROCESO: No. 110016000019201314165
C.C: 1065573326

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 887, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 13:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 10631- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 887 - CONDENADO: JORGE LUIS PATERNINA ACUNA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐

Para: a

Jue 13/07/2023 13:54



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderriveravega@gmail.com (alexanderriveravega@gmail.com)

abogadosespecializadosayb@gmail.com (abogadosespecializadosayb@gmail.com)

Asunto: NI 10631- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 887 - CONDENADO: JORGE LUIS PATERNINA ACUNA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 13:54

Cco: al



NI 10631- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 887 - CONDENADO: JORGE LUIS PATERNINA

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 11:35

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **06 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pos

Jue 13/07/2023 13:55

 NI 10631- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

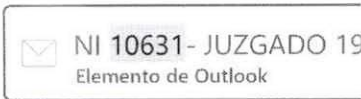
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 10631- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 887 - CONDENADO: JORGE LUIS PATERNINA ACUNA

MO Microsoft Outlook
Para: alex

Jue 13/07/2023 13:54



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderriveravega@gmail.com (alexanderriveravega@gmail.com)

abogadosespecializadosayb@gmail.com (abogadosespecializadosayb@gmail.com)

Asunto: NI 10631- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 887 - CONDENADO: JORGE LUIS PATERNINA ACUNA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh
Cco: alex

Jue 13/07/2023 13:54



NI 10631- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 887 - CONDENADO: JORGE LUIS PATERNINA ACUNA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2009-034806-00
Interno:	16064
Condenado:	OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 705

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio sobre la eventual Prescripción de las penas impuestas a **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS identificado con C.C. No. 79.626.492**, fue condenado a la pena principal de **1 AÑO, 9 MESES y 18 DIAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del punible de HURTO AGRAVADO; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

La sentencia quedo ejecutoriada el 18 de marzo de 2016.

2.2.- El 28 de junio de 2016, este despacho asume el conocimiento y vigilancia del asunto.

2.3.- El 5 de agosto de 2019, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS** mediante sentencia de incidente de reparación integral, al pago de CIENTO UNO PUNTO NOVENTA Y SEIS (101.96) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la víctima Banco de Occidente, por los daños materiales causados con la conducta punible, otorgándole un plazo de (3) meses para realizar el pago.

2.4.- El 30 de enero de 2020, el despacho ordeno correr traslado del 477 de la Ley 906 del 2004, por cuanto el penado se muestra renuente a cumplir con las ordenes dada en el fallo, en cuanto a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, para materializar el subrogado otorgado.

Dicho traslado se surtió del 19 al 24 de marzo de 2020, término que fue interrumpido con la Emergencia Sanitaria del COVID 19, quedando a partir de 3 hasta el 5 de agosto de 2020.

2.5.- El 15 de marzo de 2021, el despacho ordeno la ejecución intramural de la pena impuesta al sentenciado, ordenando, una vez ejecutoriada la decisión se libre orden de captura en su contra.

2.6.- El 20 de mayo de 2021, ingreso al despacho correo electrónico por parte del Doctor Julio Salamanca Martinez informando que no es defensor del sentenciado.

En la misma fecha ingresa copia del Auto Interlocutorio No. 2012-341 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena la ejecución de la pena de manera intramural al sentenciado, con diligencia de notificación del mismo y constancia de ejecutoria del 5 de mayo de 2021.

2.7.- El 21 de mayo de 2021, se recibió oficio RU-AK-003726 del 30 de abril de 2021, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que no se vislumbran dentro del expediente, diligencia de compromiso, ni caución prendaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por cuanto se evidencia de la diligencia de notificación del Auto Interlocutorio No. 2012-341 del 15 de marzo de 2021, que la decisión que ordena ejecutar la pena impuesta al sentenciado **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS**, de manera intramural, cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2021; sería el caso proceder a dar cumplimiento a la misma y en consecuencia Librar ORDEN DE CAPTURA en contra del prenombrado, conforme se ordenó en el Numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicho proveído.



No obstante, se advierte que, a la fecha ya no es posible legalmente emitir tal orden de aprehensión y materializar la ejecución efectiva de la pena impuesta, por cuanto se ha configurado en el presente caso, la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con el siguiente análisis:

3.1.- De la prescripción de la pena

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". (negrilla del Despacho).

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y **por un lapso igual al de la pena impuesta**, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 18 de marzo de 2016, luego, de conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir del 19 de marzo de 2016, el cual se contabiliza por 5 años, toda vez que el monto de la pena privativa de la libertad no supera dicho quantum.

En consecuencia, a la fecha ya transcurrió el límite de los 5 años fijados en la ley, esto es hasta el 19 de marzo de 2021.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, revisado el sistema de información judicial Siglo XXI, y el SISTIPEC WEB, se tiene que aunque se alcanzó a ordenar la ejecución efectiva de manera intramural de la sanción impuesta y tal decisión cobró ejecutoria, no fue posible emitir orden de captura en contra de **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS**; además, el sentenciado no ha sido aprehendido por estas diligencias, ni por ningún otro asunto.

Así las cosas, entonces ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la penas de privación de la libertad y accesoria, impuestas.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y luego de ello, devuelta la caución prendaria, realizar las anotaciones del caso y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial SIGLO XXI, y devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

3.2.- Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que el 5 de agosto de 2019, el Juzgado fallador 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS**, en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de 101.96 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la víctima Banco de Occidente, por los daños materiales causados con la conducta punible, otorgándole un plazo de (3) meses para realizar el pago.

El plazo otorgado por el fallador, se encuentra superado en el momento y no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

Lo anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, conforme lo indica el artículo 99 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS** identificado con **C.C. No. 79.626.492**, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** impuesta a **OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión, conforme con lo explicado en esta determinación.

TERCERO: En firme esta decisión, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), efectúese el **ocultamiento** al público de las anotaciones registradas, y **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS
CALLE 81 80 NO 92 70
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2253

NUMERO INTERNO 16064
REF: PROCESO: No. 110016000050200934806
C.C: 79626492

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS, ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

ostmaster@procuraduria.
gov.co
Para: |

Mar 11/07/2023 18:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 16064- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 705 - CONDENADO: OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co



Mar 11/07/2023 18:41

p postmaster@outlook.co
m
Para: |

Mar 11/07/2023 18:40



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jsalamancam@hotmail.com

Asunto: NI 16064- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 705 - CONDENADO: OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena
Quintero
Para: .
Cco: j:

Mar 11/07/2023 18:40



Johana Marcela Roa ☐ ☐
Sanchez <jroa@procuraduria.
gov.co>
Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:16

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicaci3n de la referencia, as3 como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **24 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
L3nea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., C3d. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3 tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3 General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov
.co
Para: pos

Mar 11/07/2023 18:42



El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 16064- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO
2023- 705 - CONDENADO: OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Mar 11/07/2023 18:40

Cco: jsal

AutoIntNo705SiPrescripc
222 KB

NI 16064- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 705 - CONDENADO: OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



67

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-01-653-2017-00213-00
Interno:	16172
Condenado:	FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ
Delito:	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 879

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir de oficio, sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** impuestas al sentenciado **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 16 de marzo de 2018, el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.023.025.173**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, multa de 375 SLMVM y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de extorsión agravada tentada negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró, en contra del sentenciado, ORDEN DE CAPTURA No. 2018-1981 del 16 de julio de 2018, ante los organismos de seguridad del Estado.

2.2.- El 30 de mayo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado, a la par, se requirió a las autoridades correspondientes para que informaran las gestiones y estrategias desplegadas para lograr la aprehensión del penado.

2.3.- El 16 de abril de 2023, se recibió mediante correo electrónico, memorial del penado, en que solicita copias de: "la sentencia condenatoria de primera instancia, decisiones y/o providencias judiciales de fondo, resolución de situación jurídica, resolución de acusación, escrito de acusación, entre otras decisiones que se hayan adoptado al interior del citado proceso".

3.- El 1 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico, memorial del DR. LUIS ANDRES RICO PACHECO, solicitando como defensor del penado, se decrete la prescripción de las penas, y aporte poder.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Prescripción de la Pena.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 7 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal orden de aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar de reiterarla este Despacho.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el**



que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, fue condenado el 16 de marzo de 2018 a la pena de 18 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 16 de marzo de 2018**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **16 de marzo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, respecto al pago de perjuicios, se tiene que, en la sentencia del 16 de marzo de 2018, en el numeral quinto, se estableció que: "**No habrá lugar a iniciar incidente de reparación integral, por constatarse indemnización a la víctima**"

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en el presente asunto.

3.2 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, OFICIO EP-O-61903 de fecha 26 de octubre de 2018.

Por lo anterior, No es del sorteo de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

4.1.- De acuerdo con la solicitud de copias, allegada por el sentenciado, se dispone, remitir copias de las piezas procesales requeridas por el prenombrado **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ**, al correo electrónico: Fredy.rodriquez73@gmail.com.

4.2.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional LUIS ANDRES RICO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.895 y la tarjeta de abogado No. 146.042, se verifica que el mismo no tiene registro alguno.

No obstante, se evidencia que el poder en que al parecer el sentenciado confiere mandato judicial al Dr. RICO PACHECO, fue allegado directamente del correo del mencionado profesional, sin



presentación personal, ni autenticación de firma alguna por parte del poderdante, por lo que a la fecha, no se puede verificar manera alguna que fehacientemente es voluntad del sentenciado otorgar su representación técnica en este asunto al abogado en cita.

En consecuencia de lo anterior, **no es posible, por el momento, reconocer personería como defensor al Dr. RICO PACHECO** y por no estar reconocido en este asunto como sujeto procesal, no se tendrá en cuenta la solicitud por él allegada.

Así las cosas y con el fin de tomar decisión definitiva sobre el reconocimiento del abogado en comento, se ORDENA, COMUNICAR de esta decisión al sentenciado y de ser el caso allegue el poder de su correo electrónico o con diligencia de presentación personal de su parte, conforme a las normas establecidas, las cuales den fe que es su voluntad otorgar poder al profesional en derecho.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. **1.023.025.173**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ.**

CUARTO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



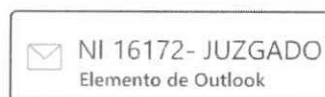
13/7/23, 14:28

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: r

Jun 13/07/2023 14:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 16172- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 879 - CONDENADO: FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: J

Jun 13/07/2023 14:11



NI 16172- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 879 - CONDENADO: FREDY RODRIGUEZ
GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Microsoft Outlook ☐

Para: F

Jue 13/07/2023 14:37

 NI 16172- JUZGADO
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fredy.rodriguez.gonzalez73@gmail.com (Fredy.rodriguez.gonzalez73@gmail.com)

Asunto: NI 16172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 879 - CONDENADO: FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: F

Jue 13/07/2023 14:37

 AutoIntNo879SiPrescr
221 KB

2 archivos adjuntos (10 MB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

NI 16172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 879 - CONDENADO: FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, asimismo, remito piasas procesales realcionada con el numero de radicado 11001-61-01-653-2017-00213-00 - con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa 
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Miè 19/07/2023 11:56

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **08 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p [postmaster@procuraduria.
gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: pos

Jue 13/07/2023 14:14



NI 16172- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 16172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 879 - CONDENADO: FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Jue 13/07/2023 14:11



AutoIntNo879SiPrescrip
221 KB

NI 16172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 879 - CONDENADO: FREDY RODRIGUEZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



ET

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2013-01573-00
Interno:	16493
Condenado:	RICHARD WILSON OSORIO NARANJO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 883

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **RICHARD WILSON OSORIO NARANJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2014, el Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **RICHARD WILSON OSORIO NARANJO** identificado con C.C. No. 2.948.297, por los delitos de Lesiones Personales Dolosas en concurso con Hurto Agravado Atenuado Tentado, imponiéndole como pena principal **3 años, 5 meses de prisión**, Multa de 35 SMLVM y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 43 meses, bajo caución prendaria.

En la sentencia se declaró que dentro de la presente actuación fueron reparados los perjuicios causados a la víctima, por un valor de \$4.000.000.

2.- El 24 de junio de 2014, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101049953 del 24 de junio de 2014, por valor asegurado de \$1.848.000.

3.- El 15 de mayo de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

4.- El 25 de julio de 2017, se recibió oficio No. 20171240060741 del 12 de julio de 2017, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **RICHARD WILSON OSORIO NARANJO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 7 Penal del Circuito de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la información allegada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y consignada en los reportes del SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso, para declarar la extinción de la pena y liberación definitiva del penado, conforme con el artículo 67 del C.P., o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva intramural, de la sanción; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.



Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **RICHARD WILSON OSORIO NARANJO**, fue condenado el 18 de junio de 2014 a la pena de 3 AÑOS y 5 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 43 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 24 de junio de 2014 y a partir de este día transcurrió el periodo probatorio, hasta el 24 de enero de 2018, tiempo durante el cual estuvo igualmente suspendido el lapso prescriptivo de la pena.

En consecuencia desde el 25 de enero de 2018, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena impuesta, no supera dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



o la captura del penado. En consecuencia, para el **24 de enero de 2023** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.2 Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V.** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, OFICIO EP-O- de fecha 1 de julio de 2014.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a **RICHARD WILSON OSORIO NARANJO** identificado con C.C. No. 2.948.297, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **RICHARD WILSON OSORIO NARANJO.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 16:36

 NI 16493 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 16493 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 883 - CONDENADO: RICHARD WILSON OSORIO NARANJO

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.co
m

Para: p

Jue 13/07/2023 16:35

 NI 16493 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[dobletamayo@hotmail.com](#)

Asunto: NI 16493 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 883 - CONDENADO: RICHARD WILSON OSORIO NARANJO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 16:35

Cco: d

 AutoIntNo883SiPresc
320 KB

**NI 16493 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 883 - CONDENADO: RICHARD WILSON OSORIO
NARANJO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
RICHARD WILSON OSORIO NARANJO
CRA 8 NO 57 A - 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2268

NUMERO INTERNO 16493
REF: PROCESO: No. 110016000019201301573
C.C: 2948297

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de Conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Microsoft Outlook

Para: Micr

Jue 03/08/2023 7:51

 RV: NI 16493 - JUZGAD
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 16493 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 883 - CONDENADO: RICHARD WILSON OSORIO NARANJO

☐ Responder ☐ Reenviar

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.

Fidel Angel Pena Quintero
REMITO CORREO PARA EL TRAMITE DE SU COMPETENCIA. GRACIAS.

Jue 03/08/2023 7:51

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fid

Mié 19/07/2023 11:57

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **08 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

11

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P Portal de revisiones administrativas para los Usuarios
Me perito manifestar que el suscrito se vino de Bogotá desde hace mas de tres años ... Mar 18/07/2023 15:56

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pos Jue 13/07/2023 16:36



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez
Asunto: NI 16493 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 883 - CONDENADO: RICHARD WILSON OSORIO NARANJO

P postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: dobletamayo@hotmail.com Asun... Jue 13/07/2023 16:35

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh Jue 13/07/2023 16:35
Cco: dob



NI 16493 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 883 - CONDENADO: RICHARD WILSON OSORIO NARANJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el



KT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-80298-00 Ley 906/04
Interno:	21126
Condenado:	JORGE LUIS SAENZ BELTRAN
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 701

Bogotá D. C., Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, elevada por el sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, y conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2013, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.368.134**, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, desde el 28 de febrero de 2014, hasta el 1 de octubre de 2018.

2. El 6 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. El 12 de junio de 2017, se aprobó propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4. El 4 de diciembre de 2017, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

5. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2017, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 11-53-1010003655 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 1.475.434.

6.- **El 18 de septiembre de 2018, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.**

7.- **El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2018**, acorde con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución mediante póliza judicial No. 14-41-101060346 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 3.124.968.

8.- El 7 de julio de 2022, No se decretó la prescripción de la pena.

9.- El 14 de julio de 2022, ingreso al despacho fallo de tutela proferido el 13 de julio de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, negando por improcedente la acción de tutela interpuesta por el sentenciado.

10.- El 4 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031535071 del 19 de julio de 2022, allegado por Migración Colombia con movimientos migratorios del penado.

11.- EL 8 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 20220348002/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de agosto de 2022, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del penado.

12.- El 21 de febrero de 2023, el sentenciado solicita la extinción de la sanción penal y el paz y salvo de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

De la liberación definitiva y extinción de la pena.

Como se indicó el sentenciado solicita se declare la extinción de la pena y expedición del paz y salvo, se ordene el ocultamiento del proceso, levantamiento de las ordenes de captura vigentes y la devolución de la caución prendaria.



Sustenta su solicitud en el artículo 23 de la C.N. y demás normas del código de Procedimiento administrativo que regulan el derecho de petición.

Advierte que requiere el paz y salvo o certificación original actual del proceso, para presentarla ante las diferentes autoridades administrativas, de investigación y policía, por cuanto las anotaciones que registra están vulnerando su derecho al trabajo. Requiere que se cancelen los antecedentes que le figuran por cuenta de esta actuación.

Así las cosas, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales y solicitada por el sentenciado; prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 36 meses, mismo que comenzó a partir del 23 de septiembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 23 de septiembre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 23 de septiembre de 2018 al 23 de septiembre de 2021, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia que el sancionado observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISPEC-INPEC e informe de antecedentes aportado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, por tanto no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la oficina de Migración Colombia, al indicar que el prenombrado no registra movimientos migratorios.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que por la naturaleza del delito, no se tasaron perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe acceder a la solicitud del penado y proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión y accesoria y la consecuente liberación definitiva del sentenciado, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesoria y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **JORGE LUIS SAENZ BELTRAN** identificado con C.C. No. **1.032.368.134**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento del proceso al público**, DEVOLVER la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

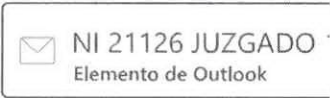
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior previene a las partes
El Secretario _____

J E P M S

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: f

Jue 13/07/2023 17:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

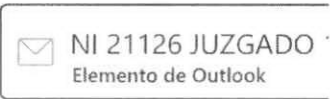
Asunto: NI 21126 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 701- CONDENADO: JORGE LUIS SAENZ BELTRAN

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.co
m

Para: f

Jue 13/07/2023 17:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fineslegales@hotmail.com

Asunto: NI 21126 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 701- CONDENADO: JORGE LUIS SAENZ BELTRAN

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 17:52

Cco: fi



NI 21126 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 701- CONDENADO: JORGE LUIS SAENZ BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Johana Marcela Roa  
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:08

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **26 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Jue 13/07/2023 17:53



NI 21126 JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 21126 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 701- CONDENADO: JORGE LUIS SAENZ BELTRAN

P postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: fineslegales@hotmail.com Asunt...

Jue 13/07/2023 17:52

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Jue 13/07/2023 17:52

Cco: fine



AutoIntNo701SiExtincio
239 KB

NI 21126 JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 701- CONDENADO: JORGE LUIS SAENZ BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



67

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-01467-00
No Interno:	24621
Condenado:	DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON
Delito:	FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Ley 906 de 2004)
DECISION	EXTINCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 520

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA, EXTINCION y ARCHIVO del proceso a favor de **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 4 de Agosto de 2015, el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014176780, a la pena de 21 Meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS Y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **1 de Febrero de 2015 hasta el 23 de junio de 2016**.

2.- El 30 de septiembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 31 de diciembre de 2015, se redime pena en 7 días, por trabajo.

4.- El 13 de abril de 2016, se redime pena 44.5 días.

5.- El 8 de junio de 2016, se niega acumulación jurídica de penas.

6.- El 08 de junio de 2016, se concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba 3 meses y 1 día, para lo cual firmo diligencia de compromiso el 20 de junio de 2016, y presto caución prendaria No. NB100300396 del 16 de junio de 2016 por valor de \$689.454 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

7.- El 28 de febrero de 2020 se recibió oficio 20207030177561 por parte de Migración Colombia, a la par el 16 de marzo de 2020 se recibió oficio No. 20200116243/ARAIC-GRUCI 1.9 por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol- de la Policía Nacional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine. En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la libertad condicional, periodo de prueba de 3 meses y 1



día que se le impuso para gozar del subrogado que corrió a partir del 20 de junio de 2016 a 21 de septiembre de 2016, prestó la caución impuesta, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y sistema de información judicial SIGLO XXI, oficio 20207030177561 de 26 de febrero de 2020 de MIGRACION COLOMBIA, y oficio 20200116243/ARAIC-GRUCI 1.9 del 28 de febrero de 2020 registro de antecedentes allegado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Expedirse certificación al penado **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON** del estado actual del proceso, por el medio más expedito, y adjúntese copia de este proveído.

4.2.- Ejecutoriada la decisión extintiva, informar a las autoridades que conocieron del proceso, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIJIN E INTERPOL POLICIA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, para su rehabilitación definitiva, y se le allegara copias de las comunicación expedidas al señor **MEDINA CALDERON**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.176.780, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial No. NB100300396 del 16 de junio de 2016 por valor de \$689.454 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, a favor del sentenciado **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.176.780, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniquen de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.



CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Vie 07/07/2023 17:32

 NI 24621 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 24621 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 620. - CONDENADO: DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON

☐ Responder ☐ Reenviar

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero
Para: J

Vie 07/07/2023 17:30

 AutoIntNo520SiExtin
192 KB

NI 24621 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 620. - CONDENADO: DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Así las cosas, se debe recordar a la sentenciada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeta en virtud de la decisión que le otorgó el beneficio y de la diligencia de compromiso, por cuanto quedó demostrado con el informe de notificación del citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad en cual señaló que una vez en el domicilio de la sentenciada el 22 de noviembre de 2022, no fue encontrada en su residencia, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió sin autorización del Despacho.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, no pudo ser notificada, pues nuevamente no fue encontrada en el domicilio y guardó silencio sobre ello.

De otra parte, ingresó oficio del Cervi en donde refiere que no se tiene control y vigilancia del beneficio de la sentenciada porque se encuentra evadida, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tiene la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que **Yomaris De Los Ángeles Mijares Arrechedera** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se dispone librar orden de captura en su contra, advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y, lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

Johana Marcela Roa ☐ ☐
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:38

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicaci3n de la referencia, as3 como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **26 de abril de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
L3nea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., C3d. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error com3niquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pos

Vie 07/07/2023 17:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 24621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 620. - CONDENADO: DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Marca para seguimiento.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Vie 07/07/2023 17:30



AutoIntNo520SiExtincic
192 KB

NI 24621 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 620. - CONDENADO: DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de relectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA** impuestas en el presente asunto y la consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del **sentenciado JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA** identificado con C.C. No. 1.014.243.409, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución prendaria a favor de **JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía 1.014.243.409, constituida mediante título judicial No. 409700000172561, por valor de \$200.000. Para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella, a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, registrar y ocultar al público el proceso en el sistema de información judicial SIGLO XXI, respecto de la condena impuesta a **JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA**.

QUINTO: Continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la sentenciada **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: f

Lun 10/07/2023 12:47



NI 25376- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 25376- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 501 - CONDENADO: JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Lun 10/07/2023 12:45



AI NO. 2022 - 501.pdf
824 KB

NI 25376- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 501 - CONDENADO: JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA
CALLE 64 F NUMERO 107 D-16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2249

NUMERO INTERNO 25376
REF: PROCESO: No. 110016000017201607429
C.C: 1014243409

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DEL AÑO 2022, LA CUAL ORDENA LA EXTINCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS AL CONDENADO, Y LA CONSECUENTE LIBERACION DE FINITIVA, DEVOLVER CAUCION PRENDARIA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:53

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **31 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 10/07/2023 12:47



NI 25376- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 25376- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 501 - CONDENADO: JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Lun 10/07/2023 12:45

AI NO. 2022 - 501.pdf
824 KB**NI 25376- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2022- 501 - CONDENADO: JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-07426-00 NI 25376
Condenado:	YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 709

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio, en torno a la eventual Prescripción de las Penas impuestas a la sentenciada **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de enero de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA** identificada con C.C. No. **1.012.341.230**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sancionada estuvo privada de la libertad desde el **21 de mayo de 2016 hasta el 21 de julio de 2017**.

2.- El 12 de junio de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- **El 19 de julio de 2017, se concedió a la sentenciada la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses.**

4.- **El 21 de julio de 2017, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101002400 por valor asegurado de \$1.475.434 expedida por Seguros del Estado.

5.- Previa solicitud, se recibió el 11 de noviembre de 2022 oficio No. 20227032146461 del 25 de octubre del mismo año, emitido por Migración Colombia, informando sobre movimientos migratorios de la sentenciada.

Además, ingreso oficio No. 20220518464/ARAI-GRUCI 1.9 expedido por Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, sobre relación de anotaciones y antecedentes que registra la sancionada.

6.- El 18 de noviembre de 2022, se recibió oficio con antecedentes de la penada enviado por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Se evidencia en la actuación, que a la sentenciada **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA**, luego de cumplir parte de la pena impuesta, privada de la libertad en establecimiento penitenciario, se le concedió el beneficio de la Libertad Condicional y a la fecha ya se encuentra superado el periodo de prueba señalado, además se obtuvo información sobre el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contraídas, por parte de la prenombrada, conforme con el artículo 65 del C.P.

En consecuencia, sería el caso entrar a resolver sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de la sancionada, si no fuera porque se configura la Prescripción de la pena, como se procede a analizar:

De la prescripción de la pena

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."



De otra parte, sobre la interrupción del término prescriptivo, el artículo 90 del Código Penal, señala lo siguiente:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el 19 de julio de 2017, se concedió a la sentenciada **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA** el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses, el cual empezó a correr desde el 21 de julio de la misma anualidad, cuando suscribió diligencia de compromiso y culminó el 21 de marzo de 2018.

De acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se entiende que el termino prescriptivo se encontraba suspendido durante el referido periodo de prueba fijado para materializar el subrogado otorgado y en consecuencia el lapso prescriptivo de la pena inició su transcurso desde el 22 de marzo de 2018.

Para el presente caso se contabiliza dicha prescripción en 5 años, toda vez que el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena a la condenada, es inferior a dicho quantum y en consecuencia los 5 años se cumplieron el pasado 22 de marzo 2023, sin que durante tal lapso se ha presentado ningún motivo de interrupción, por cuanto en contra de la sentenciada no se ha librado orden de captura para materializar el cumplimiento de la pena y tampoco la prenombrada ha sido privada de la libertad o puesto a disposición de estas diligencias.

De otra parte, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, la sentenciada indemnizó a la víctima en atención a que el juzgado de conocimiento reconoció en la sentencia la disminución punitiva del artículo 269 del C.P.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

Igualmente se declarará la prescripción de la sanción accesoria impuesta a la sentenciada **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA**, pues al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



simultáneamente, consiguientemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se devolverá la caución prestada, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR L PRESCRIPCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a **YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA identificada con C.C. No. 1.012.341.230**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Lo anterior, por cuanto mediante Auto Interlocutorio No. 2022-501 del 31 de mayo de 2022, **se decretó la extinción de la pena aquí impuesta al otro sentenciado JORDAN DAVID AGUILAR PINILLA**

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio diez (10) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
MARLENE ALFONSO MOGOLLON
CARRERA 72 J NO.36 - 72 SUR BARRIO ARVAJAL//KILOMETRO 5 VIA USME OFICINA DEFENSORIA

TELEGRAMA N° 2251

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25376
REF: PROCESO: No. 110016000017201607429
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023), DECRETAR L PRESCRIPCION de las penas de prisión y accesorias impuestas a YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA identificada con C.C. No. 1.012.341.230.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

10/7/23, 13:49

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Fidel Angel Pena ☐ ☐

Quintero

Para: J

Lun 10/07/2023 13:50



AutoIntNo709SiPresc
227 KB

NI 25373- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 709 - CONDENADO: YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir la lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA
CARRERA 88 NO. 66 A - 19 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2250

NUMERO INTERNO 25376
REF: PROCESO: No. 110016000017201607429
C.C: 1012341230

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 - 709, EN DONDE SE DECRETA LA PRESCRIPCION de las penas de prisión y accesoria.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Johana Marcela Roa ☐
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:55

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **25 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

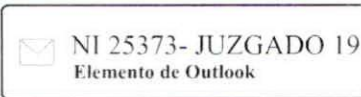
☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Lun 10/07/2023 13:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

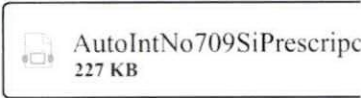
Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 25373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 709 - CONDENADO: YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Lun 10/07/2023 13:50



NI 25373- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 709 - CONDENADO: YULIETH TATIANA GOMEZ GONGORA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



8-7

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2010-04252-00 (NI 28510)
Condenado:	CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN
Delito:	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENY Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 706

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de Extinción de la Pena, incoada por el sentenciado **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de julio de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN identificado con C.C. No. 1.030.551.464**, a la pena principal de 60 meses de prisión, Multa de 45 SMLMV y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y 78 meses de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas, tras ser hallado coautor responsable del delito HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
 - 2.- El 23 de febrero de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia para dejar la pena de **prisión en 48 meses**, multa de 40 SMLMV, para la fecha de los hechos, y 72 meses de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicleta, **a la par concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.
 - 3.- El 17 de agosto de 2016, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena y requirió al penado para que cumpliera con las condiciones impuestas en la sentencia.
 - 4.- El 13 de septiembre de 2019, se niega el levantamiento de la pena subsidiaria de la privación del derecho de conducir automotores y motocicletas.
 - 5.- **El 29 de octubre de 2019, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituye caución prendaria en el equivalente a 2 SMLMV.
 - 6.- El 23 de junio de 2022, el despacho no decreto la extinción la pena y liberación definitiva, además, solicito antecedentes a las autoridades.
 - 7.- El 8 de julio de 2022, se recibió oficio No. 20227031242171 del 5 de julio de 2022 de Migración Colombia, con registros migratorios del penado.
 - 8.- El 3 de agosto de 2022, ingreso oficio No. 20220325119/ARAI-GRUCI 1.9 del 18 de julio de 2022, enviado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
- Además, se recibió memorial del penado solicitando celeridad en el trámite del auto del 23 de junio de 2022.
- 9.-El 27 de abril de 2023, ingreso solicitud de extinción de la pena por el penado.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la liberación definitiva y extinción de la pena

Como se indicó con antelación, el sentenciado solicita se le expida oficio donde conste la "**LIBERACION Y EXTINCIÓN DE LA SANCION - PAZ Y SALVO**", de este proceso, toda vez que le fue concedido el subrogado penal y a la fecha no incumplido las obligaciones impuestas en la sentencia, resalta las obligaciones que adquirió al suscribir diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2019 y a la fecha no se evidencia incumplimiento alguno, para lo cual solicita oficiar a las correspondientes entidades. Advierte que requiere esta decisión de forma urgente, por cuanto necesita postularse a una oferta laboral, para salir del país. Señala igualmente que ya culminó el periodo de prueba.



Respecto a la solicitud del sancionado **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN**, sobre la Extinción de la Pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en el fallo objeto de la presente vigilancia, se otorgó a **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **29 de octubre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 29 de octubre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. NB-100331116 del 29 de octubre de 2019, por valor asegurado de \$1.656.232 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por Migración Colombia, en oficio No. 20227031242171 del 5 de julio de 2022.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se establece que el condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (29 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tazon perjuicios, además, mediante oficio No AE-O-000385 del 26 de agosto de 2016 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informo que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado, en el fallo reseñado y en consecuencia ordenará la liberación definitiva de **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN**.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

3.2.- De la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

En cuanto, a la prohibición o privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo de **72 MESES**, revisada la página web de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, se tiene que, a la fecha **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN** no reporta comparendos algunos, registrado a su nombre.



Así las cosas, se infiere que el sancionado ha cumplido dicha prohibición, sin conducir vehículos automotores y motocicletas, por lo menos dentro del periodo impuesto, por lo que procede la extinción y liberación de la pena accesoria, de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

De lo anterior, se hace necesario, a través del Centro de Servicios de esta especialidad, informar al Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la liberación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

3.3.- De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **CUARENTA (40) SMLVM**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O-28852 del 4 de abril de 2016**.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

4. OTRA DETERMINACION

INFORMAR al **Ministerio de Transporte y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Cundinamarca, sobre la extinción de la privación** del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, impuesta en ese asunto al sancionado **CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN**, por cuanto cumplió el periodo de prueba, sin violar la prohibición impuesta en la sentencia dentro de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas en este asunto **Y LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN** identificado con **C.C. No. 1.030.551.464**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por los motivos esbozados en esta determinación.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **OTRA DETERMINACION** de este auto.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mar 11/07/2023 18:54

 NI 28510- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 28510- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 706 - CONDENADO: CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com



Mar 11/07/2023 18:52

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena  
Quintero

Para: ,

Mar 11/07/2023 18:52

Cco: c

 AutoIntNo706SiExtin
251 KB

**NI 28510- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 706 - CONDENADO: CRISTIAN GIOVANNY
ALFONSO MERCHAN**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Microsoft Outlook

Para:

Mar 11/07/2023 19:14

 RV: NI 16064- JUZGA
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristianalf22@gmail.com (cristianalf22@gmail.com)

Asunto: RV: NI 16064- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 705 - CONDENADO: OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para:

Mar 11/07/2023 19:14

 AutoIntNo706SiExtin
251 KB

REENVIO CORREO CON EL ESCRITO DE TITULO CORRECTO

De: Fidel Angel Pena Quintero
Enviado: martes, 11 de julio de 2023 18:57
Para: cristianalf22@gmail.com <cristianalf22@gmail.com>
Asunto: NI 16064- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 705 - CONDENADO: OSCAR JAVIER MORENO VILLALOBOS

NI 28510- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 706 - CONDENADO: CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN

MO Microsoft Outlook

Para:

Mar 11/07/2023 18:58

 NI 16064- JUZGADO
Elemento de Outlook

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:17

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicaci3n de la referencia, as3 como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **24 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
L3nea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., C3d. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: po

Mar 11/07/2023 18:54



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 28510- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO
2023- 706 - CONDENADO: CRISTIAN GIOVANNY ALFONSO MERCHAN



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-01962-00
Interno:	29421
Condenado:	DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 877

Bogotá D. C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de las penas y Liberación Definitiva** del sentenciado **DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO**.

2. ANTECEDENTES

- El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO** identificado con C.C. No. 1.015.445.565, a la pena principal de **15 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.
- El **sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2018**, y constituyó caución mediante póliza judicial de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 781.242.
- El 18 de marzo de 2021, este Despacho asume la ejecución del sentenciado, a la par, solicito antecedentes a las autoridades correspondientes.
- El 25 de mayo de 2022, se recibió oficio No. S-20220085439/ARAIC-GRUCI 1.9 del 12 de abril de 2022, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN con antecedentes del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)."

En el sub examine, se tiene que a **LOPEZ PRIETO**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **24 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 4 de diciembre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de diciembre de 2020, es decir que, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

- Informar todo cambio de residencia por escrito.
- Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
- Reparar los daños causados con el delito.
- Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
- No salir sin previa autorización del despacho.



Así las cosas, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas se encuentra establecido que **LOPEZ PRIETO**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 781.242.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (4 de diciembre de 2018 al 4 de diciembre de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios, como quiera que se indemnizó a la víctima, conforme a lo dicho en sentencia.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado, en los dos procesos aquí acumulados.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO** identificado con C.C. No. 1.015.445.565, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



13/7/23, 17:37

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 17:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 877 - CONDENADO:DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 17:37



NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 877 - CONDENADO:DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Miè 19/07/2023 11:58

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **07 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Jue 13/07/2023 17:38

 NI 29421- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 877 - CONDENADO:DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Jue 13/07/2023 17:37



AutoIntNo877SiExtincio
150 KB

NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 877 - CONDENADO:DANIEL ESTEBAN LOPEZ PRIETO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Ext.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-01962-00
Interno:	29421
Condenado:	NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 878

Bogotá D. C., junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.015.449.342**, a la pena principal de **15 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.

2. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2018, y constituyó caución mediante póliza judicial de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 781.242.

3. El 18 de marzo de 2021, este Despacho asume la ejecución del sentenciado, a la par, solicito antecedentes a las autoridades correspondientes.

4. El 25 de mayo de 2022, se recibió oficio No. S-20220085439/ARAIC-GRUCI 1.9 del 12 de abril de 2022, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN con antecedentes del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **RODRIGUEZ LOPEZ**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **24 MESES**, mismo que comenzó a **partir del 4 de diciembre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 4 de diciembre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.



Así las cosas, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas se encuentran establecido que **RODRIGUEZ LOPEZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 781.242.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (4 de diciembre de 2018 al 4 de diciembre de 2020), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios, comoquiera que se indemnizó a la víctima, conforme a lo dicho en sentencia.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado, en los dos procesos aquí acumulados.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con C.C. No. **1.015.449.342**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

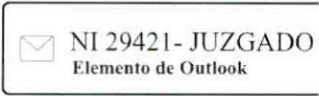

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 17:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

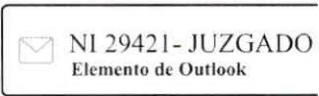
Asunto: NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 878 - CONDENADO: NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: p

Jue 13/07/2023 17:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[martha.ninosoto@hotmail.com](#)

Asunto: NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 878 - CONDENADO: NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 17:44

Cco: M



NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 878 - CONDENADO: NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:03

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **07 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pos

Jue 13/07/2023 17:45

 NI 29421- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 878 - CONDENADO: NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ

p postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: martha.ninosoto@hotmail.com A...

Jue 13/07/2023 17:44

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Cco: Mar

Jue 13/07/2023 17:44



NI 29421- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 878 - CONDENADO: NICOLAS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



GA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-03188 -00 (N.I. 32739)
Condenado:	WILDER ESTIVEN BUENO PACHON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 698

Bogotá D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio, en torno a la eventual **Extinción de las Penas y Liberación Definitiva** de **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de abril de 2016, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON, identificado con cédula No. 1.016.085.886**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 20 de junio de 2016, hasta el 2 de agosto de 2018.

2.- El 23 de diciembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 21 de noviembre de 2017, se inaplica la Ley 1826 de 2017.

4.- **El 26 de julio de 2018, se concedió la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 12 meses.**

5.- **El 30 de julio de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** y presto caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-53-101005345 por valor asegurado de \$2.343.726 de Seguros del Estado S.A.S.

6.- El 9 de marzo de 2021, se recibió oficio No. S-20210081302/ARAIC-GRUCI 1.9 del 25 de febrero de 2021, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional, con antecedentes del penado.

7.- El 24 de marzo de 2021, ingreso oficio No 20217030148181 del 8 de marzo de 2021, enviado por Migración Colombia con registros Migratorios del sentenciado.

CONSIDERACIONES

De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción Y Liberación. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **12 meses**, mismo que comenzó a partir del **30 de julio de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia



de compromiso, hasta el 30 de julio de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante **póliza judicial No. 17-53-101005345** por valor asegurado de \$2.343.726 de Seguros del Estado S.A.S.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030148181 del 8 de marzo de 2021, enviado por Migración Colombia

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (30 de julio de 2018 al 30 de julio de 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tasaron perjuicios, y no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral según en oficio No. RU-AK-O-832 del 30 de julio de 2018, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, devuélvase la caución prendaria, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso, solo respecto del penado.

Debe tenerse en cuenta que el proceso sigue vigente en cuanto a la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ, por cuanto aún no se ha tomado decisión sobre extinción de la pena a él impuesta, por lo que solo hasta que se resuelva de manera definitiva la situación del prenombrado se enviara la totalidad del expediente al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** del sancionado **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON, identificado con C.C. No.1.016.288.795** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON**, para su rehabilitación definitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la DEVOLUCIÓN de la caución prestada, registro y OCULTAMIENTO del proceso al público respecto de **WHILDER ESTIVEN BUENO PACHON**.

CONTINUAR con la vigilancia de la pena respecto del otro sancionado **EDILBERTO ANTONIO CARDEÑO JIMENEZ**.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior provee en

El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: |

Mar 04/07/2023 12:12

 NI 32739 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER.ESTIVEN BUENO PACHON

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.
gov.co

Para: |

Mar 04/07/2023 12:11

 NI 32739 - JUZGADC
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[carruiz@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

p postmaster@cendoj.ram
ajudicial.gov.co

Para: |

Mar 04/07/2023 12:11

 NI 32739 - JUZGADC
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[carlosruizvillarrealabogado@gmail.com \(carlosruizvillarrealabogado@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

4/7/23, 12:16

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

P postmaster@cendoj.raj
ajudicial.gov.co

Para: i

Mar 04/07/2023 12:11



NI 32739 - JUZGADC
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caruiz83@yahoo.com (caruiz83@yahoo.com)

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena
Quintero

Para: .

Mar 04/07/2023 12:11

Cco: c



AutoIntNo698SiExtin
189 KB

NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fidi

Jue 06/07/2023 14:26

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **23 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

CR Carlos Ruiz <carruiz@defensoria.edu.co>
Para: Fidi

Mar 04/07/2023 16:54

El mensaje

Para:
Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON
Enviados: martes, 4 de julio de 2023 21:54:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 4 de julio de 2023 21:54:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: po

Mar 04/07/2023 12:12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: po

Mar 04/07/2023 12:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carruiz@defensoria.edu.co

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

p postmaster@dehdoj.ramajudicial.gov.co
Para: cai

Mar 04/07/2023 12:11



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

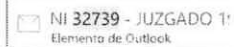
carlosruizvillarrealabogado@gmail.com (carlosruizvillarrealabogado@gmail.com)

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: car

Mar 04/07/2023 12:11



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caruiz83@yahoo.com (caruiz83@yahoo.com)

Asunto: NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

| | Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Jol

Mar 04/07/2023 12:11

Cco: carl



NI 32739 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-698. - CONDENADO: WILDER ESTIVEN BUENO PACHON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



47

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-016-2013-08679-00
Interno:	34188
Condenado:	RAFAEL PITA JIMENEZ C.C. 80380684
Delitos:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 711

Bogotá D. C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la **liberación definitiva y extinción de la pena** en favor del sentenciado **RAFAEL PITA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **80.380.684**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 4 de noviembre de 2016, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **RAFAEL PITA JIMENEZ** identificado con C.C. No. **80.380.684**, a la pena principal de 20 meses de prisión, MULTA de 18 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales dolosas, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años**.

El 24 de noviembre de 2016 el sentenciado suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. previa constitución de caución prendaria de \$100.000 mediante Título Judicial del 9 de noviembre de 2016, constituido ante el Banco Agrario de Colombia, mediante consignación de Depósito Judicial con Operación No. 204970400 a la cuenta del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

2.- El 17 de enero de 2017, este juzgado asumió la vigilancia de la pena la Sala Penal

3.- **El 31 de enero de 2018 el Juzgado 28 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, ordenó la terminación del trámite de incidente de reparación integral por conciliación**, cancelando la suma de \$500.000 en esa fecha, el cupo que hay en la tarjeta de crédito de Codensa lo harán efectivo en Almacenes Éxito de Usme y el saldo restante que corresponde a \$200.000, se hará efectivo a través de una letra de cambio.

4.- El 8 de marzo de 2021, MIGRACION COLOMBIA, allega oficio 20217030148131 del 8 de marzo de 2021, NO REGISTRA MOVIMIENTOS MIGRATORIOS durante el periodo de prueba.

5.- El 16 de diciembre de 2021, este despacho no decreto la extinción de las penas y liberación definitiva, y a la par, solicito antecedentes del penado a las autoridades.

6.- El 19 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 20220486104/ARAIC-GRUCI 1.9 del 7 de octubre de 2022, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-DIJIN con antecedentes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la liberación definitiva y extinción de la sanción

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"



En el sub examine, se tiene que en el fallo objeto de la presente vigilancia, se otorgó al sentenciado **RAFAEL PITA JIMENEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **24 de noviembre de 2016**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, **hasta el 24 de noviembre de 2018**, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **RAFAEL PITA JIMENEZ**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria de \$100.000 mediante Título Judicial constituido mediante consignación de 9 de noviembre de 2016 número 1893110 ante el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (24 de noviembre de 2016 al 24 de noviembre de 2018), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tazaran perjuicios, además, se tiene que el 31 de enero de 2018 el Juzgado 28 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, ordenó la terminación del trámite de incidente de reparación integral por conciliación, cancelando la suma de \$500.000 en esa fecha, el cupo que hay en la tarjeta de crédito de Codensa lo harán efectivo en Almacenes Éxito de Usme y el saldo restante que corresponde a \$200.000, se hará efectivo a través de una letra de cambio y aunque se requirió a las partes para que dieran cuenta sobre el cumplimiento de la transacción, estos guardaron silencio.

Con todo lo anterior y al no existir condena en concreto en este asunto sobre perjuicios y haberse terminado el incidente de reparación integral adelantado dentro del proceso, la víctima cuenta con las acciones civiles, para que, ante eventual incumplimiento del sentenciado, persiga el pago de la transacción realizada.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y dispondrá la liberación definitiva del prenombrado.

Igualmente se ordenará que en firme esta decisión, se devuelva la caución prendaria allegada por el penado, para tal efecto por el Centro de Servicios comunicar la decisión al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que procedan a hacer la devolución y orden de pago a favor del sentenciado, del Título Judicial del 9 de noviembre de 2016, constituido ante el Banco Agrario de Colombia, mediante consignación de Depósito Judicial con Operación No. 204970400, a la Cuenta Judicial de dicho centro de servicios.

3.2. De la Pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **DIECIOCHO (18) S.M.L.V.M.**, impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobre Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, **oficio No. EP-O-120 del 2 de enero de 2017**.



Ratna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada **OFICINA DE COBRO COACTIVO** o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORAS impuestas Y por ende la LIBERACION DEFINITIVA de RAFAEL PITA JIMENEZ identificado con C.C. No. 80.380.684 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente determinación no es extensiva a la **pena de multa**, por razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

CUARTO: ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO a favor del sentenciado RAFAEL PITA JIMENEZ, del Título Judicial del 9 de noviembre de 2016, por \$100.000.00, constituido ante el Banco Agrario de Colombia, mediante consignación de Depósito Judicial con Operación No. 204970400, a la Cuenta Judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Para el anterior efecto, COMUNICAR esta determinación al sentenciado y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, adjuntando copia de la consignación de depósito judicial obrante en el proceso.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, previo registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 19:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 34188- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 711 - CONDENADO: RAFAEL PITA JIMENEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 19:26



NI 34188- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 711 - CONDENADO: RAFAEL PITA JIMENEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mie 19/07/2023 12:15

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **20 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: pos

Jun 13/07/2023 19:27

NI 34188- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 34188- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 711 - CONDENADO: RAFAEL PITA JIMENEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Jue 13/07/2023 19:26



AutoIntNo711SiExtincic
231 KB

NI 34188- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 711 - CONDENADO: RAFAEL PITA JIMENEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2017-07038-00
Interno:	43946
Condenado:	JORGE ELIECER PULIDO MORA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 715

Bogotá D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio, sobre la eventual Prescripción de las Penas, impuestas al sentenciado **JORGE ELIECER PULIDO MORA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 8 de marzo de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JORGE ELIECER PULIDO MORA identificado con C.C. No. 79.531.345**, la pena principal de **1 AÑO DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, tras ser hallado penalmente responsable del punible de HURTO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

La sentencia quedo ejecutoriada el 8 de marzo de 2018.

2.2. El 13 de mayo de 2019, este despacho asume el conocimiento y vigilancia de las presentes diligencias, a la par, requirió al sentenciado con el fin de que compareciera a suscribir diligencia de compromiso previa constitución de la caución prendaria.

2.3. El 3 de febrero de 2023, ingreso al despacho memorial de la trabajadora social del Hogar de Paso Día y Noche de la Sabana, la señora Luz Elisa Márquez Ruiz, mediante el cual solicita paz y salvo de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". (Negrilla del Despacho)

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y **por un lapso igual al de la pena impuesta**, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 8 de marzo de 2018, luego, de conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir de esa fecha, el cual corresponde al lapso de 5 años, por cuanto la pena privativa de la libertad impuesta (1 año), no supera dicho quantum.

Es así, que a la fecha, ya transcurrió dicho lapso, que se cumplió el 8 de marzo de 2023.

Es pertinente resaltar que en el fallo base de esta ejecución, no se impuso condena en perjuicios y tampoco se allegó información sobre el inicio de Incidente de Reparación Integral en este asunto.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, revisado el sistema de información judicial Siglo XXI, y el SISIPEC WEB, se tiene que el sentenciado no ha sido aprehendido por estas diligencias, ni por ningún



otro proceso, entonces ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva y habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, se dispondrá comunicar sobre ella a todas las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

OTRA DETERMINACION

En cuanto a la solicitud de paz y salvo de este proceso, allegado por la trabajadora social del Hogar de Paso Día y Noche de la Sabana, la señora Luz Elisa Márquez Ruiz, el despacho se abstiene de resolver la misma, por cuanto la precitada peticionaria, no se encuentra reconocida como parte o sujeto procesal en este asunto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JORGE ELIECER PULIDO MORA identificado con C.C. No. 79.531.345**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), **EFFECTUAR** el **ocultamiento** al público de las anotaciones registradas, y **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

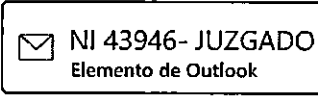
La anterior proveída

El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 18:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

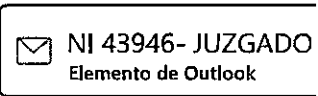
Asunto: NI 43946- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 715 - CONDENADO: JORGE ELIECER PULIDO MORA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.
gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 18:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[phernandez@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 43946- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 715 - CONDENADO: JORGE ELIECER PULIDO MORA

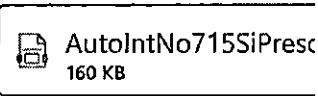
☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 18:25

Cco: P



NI 43946- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 715 - CONDENADO: JORGE ELIECER PULIDO MORA

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:09

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **26 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos
Penales Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.
gov.co

Para: pos

Jun 13/07/2023 18:26

NI 43946- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 43946- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 715 - CONDENADO: JORGE ELIECER PULIDO MORA

p postmaster@defensoria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: phernandez@defensoria.edu.co ...

Jue 13/07/2023 18:25

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Jue 13/07/2023 18:25

Cco: Piec



AutoIntNo715SiPrescrip
160 KB

NI 43946- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 715 - CONDENADO: JORGE ELIECER PULIDO MORA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-05068-00
Interno:	44974
Condenado:	JOHN FREDY LOBELO LEAL
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 886

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** en favor de **JOHN FREDY LOBELO LEAL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JOHN FREDY LOBELO LEAL** identificado con C.C. No. 1.013.587.107, a la pena principal de **12 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 8 de noviembre de 2017.

2.2.- En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emitió **ORDEN DE CAPTURA No. 2018-0592 del 24 de enero de 2018**.

2.3.- El 7 de febrero de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto y a la par, se requirió a las autoridades correspondientes para que informaran las gestiones y estrategias desplegadas para lograr la aprehensión del penado.

2.4.- El 5 de junio de 2019, se allega OFICIO No. 20190280294/ARAIC-FRURE 1.9 del 15 de mayo de 2019, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, informa sobre los trámites y operativos efectuados para logra la captura del sentenciado, sin que a la fecha se haya logrado la misma, advierte que aún se registra al penado con ORDEN DE CAPTURA VIGENTE.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOHN FREDY LOBELO LEAL**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 16 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la aprehensión del penado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo ordenes, para alcanzar la captura del sentenciado y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



Y el artículo 90 íbidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**

De conformidad con lo anterior, se observa que **JOHN FREDY LOBELO LEAL**, fue condenado el 8 de noviembre de 2017, a la pena de 12 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 8 de noviembre de 2017**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOHN FREDY LOBELO LEAL**, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **8 de noviembre de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución, al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral, tampoco se evidencia la apertura del incidente en la página web de consulta general de proceso de la Rama Judicial.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá, cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en este asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas A **JOHN FREDY LOBELO LEAL** identificado con C.C. No. 1.013.587.107, por las razones fijadas en este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOHN FREDY LOBELO LEAL**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 18:56

 NI 44974- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 44974- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 886 - CONDENADO: JOHN FREDY LOBELO LEAL

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 18:56

 NI 44974- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[phernandez@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 44974- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 886 - CONDENADO: JOHN FREDY LOBELO LEAL

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Jue 13/07/2023 18:55

Cco: P

 AutoIntNo886SiPresc
164 KB

NI 44974- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 886 - CONDENADO: JOHN FREDY LOBELO LEAL

Johana Marcela Roa 
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:10

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **08 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Responder  Reenviar

p


postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Jue 13/07/2023 18:56



NI 44974- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

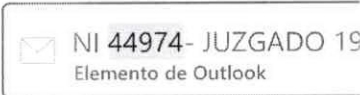
Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 44974- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 886 - CONDENADO: JOHN FREDY LOBELO LEAL

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: pos

Jue 13/07/2023 18:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

phernandez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 44974- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 886 - CONDENADO: JOHN FREDY LOBELO LEAL

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh
Cco: Piec

Jue 13/07/2023 18:55



NI 44974- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 886 - CONDENADO: JOHN FREDY LOBELO LEAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente



641

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-07141-00	NI. 45542
Condenado:	MARIA PAULA MUÑETON PACHON	
Delito:	HURTO AGRAVADO	
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 889

Bogotá D. C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio, en torno a la eventual **Extinción de las Penas y Liberación Definitiva** de **MARIA PAULA MUÑETON PACHON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2018, el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **MARIA PAULA MUÑETON PACHON**, identificada con C.C. No. **1.218.215.443**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole pena de **12 meses de prisión** y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de 24 meses**.
- 2.- El 5 de abril de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y requirió a la penada para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido, a la par ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.
- 3.- El 8 de julio de 2019, se ordenó la ejecución de la pena de manera intramuros. Por lo que EL 25 de julio de 2019, se emitió ORDEN DE CAPTURA No. 27.
- 4.- El 19 de abril de 2019, se recibió oficio No. RU-AK-O-01921 del 8 de noviembre del mismo año, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.
- 5.- El 7 de diciembre de 2019, el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legaliza transitoriamente la captura de la sentenciada.
- 6.- **El 9 de diciembre de 2019, este despacho restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, y ordeno la libertad de la sentenciada.
- 7.- **El 20 de diciembre de 2019, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y allegó póliza judicial No. NB-100332333 de la Compañía Mundial de Seguros por un valor asegurado de \$414.058.
- 8.- El 5 de septiembre de 2022, Previa solicitud, se recibió oficio No. 20227031843561 del 29 de agosto de 2022, en que Migración Colombia, informa sobre ausencia de movimientos migratorios de la sentenciada.
- 9.- El 8 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 20220417992 del 2 de septiembre de 2022, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, informa antecedentes de la penada.
10. En igual sentido, el 28 de septiembre de 2022, se recibió oficio de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva del sentenciado

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que en la sentencia objeto de la presente vigilancia, a **MARIA PAULA MUÑETON PACHON**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **24 meses**, mismo que comenzó a partir del **20 de diciembre de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 20 de diciembre de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. **Informar todo cambio de residencia por escrito.**
2. **Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.**
3. **Reparar los daños causados con el delito.**
4. **Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.**
5. **No salir sin previa autorización del despacho.**

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentran establecido que **MARIA PAULA MUÑETON PACHON**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. NB-100332333 de la Compañía Mundial de Seguros por un valor asegurado de \$414.058.

Igualmente se infiere que la penada no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerida e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme con lo señalado por la Oficina de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, la Fiscalía general de la Nación y de la consulta al Sistema de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que la sancionada no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (20 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2021), en consecuencia se colige, que no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, en sentencia condenatoria no se tasaron perjuicios, y no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral según lo indicado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la prenombrada en el fallo reseñado, y en consecuencia se ordenara su liberación definitiva.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, devuélvase la caución prendaria, librense las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso, solo respecto de la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA de la sancionada **MARIA PAULA MUÑETON PACHON** identificada con C.C. No. **1.218.215.443** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **COMUNICAR** sobre la misma, a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **MARIA PAULA MUÑETON PACHON**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN** de la caución prestada, registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **MARIA PAULA MUÑETON PACHON**, y por último **DEVOLVER el proceso** a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 19:15

 NI 45542- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 45542- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 889- CONDENADO: MARIA PAULA MUNETON PACHON

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.
gov.co

Para: p

Jue 13/07/2023 19:15

 NI 45542- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[haherrera@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 45542- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 889- CONDENADO: MARIA PAULA MUNETON PACHON

p postmaster@outlook.co
m

Para: p

Jue 13/07/2023 19:15

 NI 45542- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[haroldherre@hotmail.com](#)

Asunto: NI 45542- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 889- CONDENADO: MARIA PAULA MUNETON PACHON

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:13

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **20 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: pos

Jue 13/07/2023 19:15

 NI 45542- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 45542- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 889- CONDENADO: MARIA PAULA MUNETON PACHON

P postmaster@defensoria.gov.co
V.CO
Para: pos

Jue 13/07/2023 19:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haherrera@defensoria.edu.co

Asunto: NI 45542- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 889- CONDENADO: MARIA PAULA MUNETON PACHON

P postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: haroldherre@hotmail.com Asunt...

Jue 13/07/2023 19:15

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F [Fidel Angel Pena Quintero](#)
Para: Joh
Cco: harc

Jue 13/07/2023 19:14



NI 45542- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 889- CONDENADO: MARIA PAULA MUNETON PACHON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-06588-00
Interno:	45565
Condenado:	DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 880

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO** identificado con C.C. No. 80.241.093, por el delito de FAVORECIMIENTO, imponiéndole como pena principal **16 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria por 1 SLMVM.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el 24 de mayo de 2018.

2.- El 27 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió al sentenciado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene del presente asunto, que el sentenciado **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

No obstante, dicho sustituto nunca se materializó, por cuanto aunque este despacho requirió al sancionado para que cumpliera con las ordenes impartidas en el fallo base de esta actuación, esto es constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., el prenombrado hizo caso omiso al llamado.

Entonces, sería el caso iniciar el trámite legal correspondiente, para ordenar la ejecución de la sanción de manera intramural, por parte del condenado; sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad, tal como lo regulan los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá**



cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO**, fue condenado el 24 de mayo de 2018, a la pena de 16 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2018**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO**, nunca fue privado de la libertad, ni se dejó a disposición de este asunto, privado de la libertad, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **24 de mayo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al sentenciado no se le condenó al pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** las PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO** identificado con C.C. No. 80.241.093, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro y una vez cobren ejecutoria igualmente los autos de esta misma fecha, en que este Juzgado también decretó la prescripción de las penas impuestas a los otros dos sentenciados en este asunto; **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias,

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

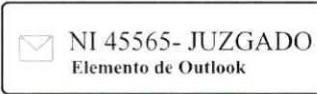
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario EYTC

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: po

Vie 14/07/2023 7:34



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 880- CONDENADO: DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Jo

Vie 14/07/2023 7:33



NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 880- CONDENADO: DIEGO FERNANDO ROMERO CASTILLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Johana Marcela Roa 
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:23

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **06 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

P

[postmaster@procuraduria.
gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: post

Vie 14/07/2023 7:34



NI 45565- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

Johana Marcela Roa Sanchez

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Vie 14/07/2023 7:33

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



GAT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-06588-00
Interno:	45565
Condenado:	GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 881

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 79.348.136, por el delito de FAVORECIMIENTO, imponiéndole como pena principal **16 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria por 1 SLMVM.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el 24 de mayo de 2018.

2.- El 27 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió al sentenciado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene del presente asunto, que el sentenciado **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

No obstante, dicho sustituto nunca se materializó, por cuanto aunque este despacho requirió al sancionado para que cumpliera con las ordenes impartidas en el fallo base de esta actuación, esto es constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., el prenombrado hizo caso omiso al llamado.

Entonces, sería el caso iniciar el trámite legal correspondiente, para ordenar la ejecución de la sanción de manera intramural, por parte del condenado; sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad, tal como lo regulan los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá**



cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO**, fue condenado el 24 de mayo de 2018, a la pena de 16 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2018**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO**, nunca fue privado de la libertad, ni se dejó a disposición de este asunto, privado de la libertad, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **24 de mayo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al sentenciado no se le condenó al pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** las PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 79.348.136, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro y una vez cobren ejecutoria igualmente los autos de esta misma fecha, en que este Juzgado también decretó la prescripción de las penas impuestas a los otros dos sentenciados en este asunto; **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias,

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior proveída

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pc

Vie 14/07/2023 7:44



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 881 - CONDENADO: GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO

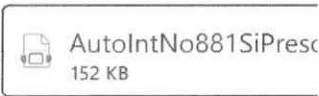
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jo

Vie 14/07/2023 7:43



NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 881 - CONDENADO: GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa  
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:31

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **06 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Responder  Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov
.co
Para: postr

Vie 14/07/2023 7:44



NI 45565- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 881 - CONDENADO: GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: Johai

Vie 14/07/2023 7:43

 AutoIntNo881SiPrescripc
152 KB

NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 881 - CONDENADO: GRACILIANO SANCHEZ CASTIBLANCO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-06588-00
Interno:	45565
Condenado:	HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 882

Bogotá D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.016.005.862, por el delito de FAVORECIMIENTO, imponiéndole como pena principal **16 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria por 1 SLMVM.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el 24 de mayo de 2018.

2.- El 27 de marzo de 2019, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, a la par, requirió al sentenciado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene del presente asunto, que el sentenciado **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

No obstante, dicho sustituto nunca se materializó, por cuanto aunque este despacho requirió al sancionado para que cumpliera con las ordenes impartidas en el fallo base de esta actuación, esto es constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., el prenombrado hizo caso omiso al llamado.

Entonces, sería el caso iniciar el trámite legal correspondiente, para ordenar la ejecución de la sanción de manera intramural, por parte del condenado; sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la pena privativa de la libertad, tal como lo regulan los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**"

Igualmente, el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"



De conformidad con lo anterior, se observa que **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ**, fue condenado el 24 de mayo de 2018, a la pena de 16 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2018**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ**, nunca fue privado de la libertad, ni se dejó a disposición de este asunto, privado de la libertad, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **24 de mayo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al sentenciado no se le condenó al pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION** las PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.016.005.862, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: Por parte del Despacho y/o el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CORREGIR en el sistema el primer apellido del sentenciado**, tal como aparece en la sentencia base de esta actuación, toda vez que el correcto es **MURCIA** y no **MUCIA**, como erradamente se registró.

TERCERO: Hecho lo anterior, PROCEDER a adelantar el trámite de notificación de este auto y en firme esta decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro y una vez cobren ejecutoria igualmente los autos de esta misma fecha, en que este Juzgado también decretó la prescripción de las penas impuestas a los otros dos sentenciados en este asunto; **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias,

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior proveído

El Secretario

14/7/23, 07:53

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: pc

Vie 14/07/2023 7:53



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 882 - CONDENADO: HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ

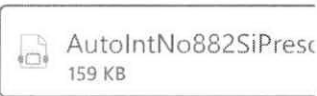
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: Jo

Vie 14/07/2023 7:52



NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 882 - CONDENADO: HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
Para: Fid

Mié 19/07/2023 12:48

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **06 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

|| Responder || Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: post

Vie 14/07/2023 7:53

✉ NI 45565- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 882 - CONDENADO: HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Vie 14/07/2023 7:52



AutoIntNo882SiPrescrip
159 KB

NI 45565- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 882 - CONDENADO: HANRINSOND MURCIA GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



EXT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01390-00
Interno:	48630
Condenado:	CARMENZA MORALES MUÑOZ
Delitos:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENY Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 876

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** de la sentenciada **CARMENZA MORALES MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de agosto de 2018, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **CARMENZA MORALES MUÑOZ identificada con C.C. No. 52.101.048**, a la pena principal de **5 meses y 6 días de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de hurto agravado, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**.

2.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100321993 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 781.242.

3.- El 27 de mayo de 2019, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 30 de septiembre de 2021, este despacho no decreto la extinción de la pena requerida por la sentenciada y a la par, solicito antecedentes a las autoridades correspondientes.

5.-El 10 de junio de 2022, se recibió oficio No. 5-20220126335/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de mayo de 2022, remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN con antecedentes de la sentenciada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada **CARMENZA MORALES MUÑOZ** cumplió cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 2 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 29 de abril de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100321993 de Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor asegurado de \$ 781.242, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante los 2 años que como periodo de prueba se le impuso, la condenada, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, al remitir la relación de antecedentes de **MORALES MUÑOZ**, así como el reporte de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad; observándose que, aunque registra otras anotaciones diferentes a la presente causa, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país de la precitada sentenciada.

De otra parte, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución no se impuso a la sancionada, dejando en claro que, durante el proceso penal, **CARMENZA MORALES MUÑOZ**, indemnizó integralmente a la víctima por lo que se le concedió el alivio punitivo contenido en el artículo 129 del CP.; por ende igualmente se encuentra cumplido el referido compromiso.



Entonces, es posible afirmar que la sentenciada cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tanto, es posible aplicar el referido artículo 67 del CP.

Sobre la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de las condenas principal y accesoria y como consecuencia, se dispondrá la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA, en este asunto, de la sentenciada **CARMENZA MORALES MUÑOZ identificada con C.C. No. 52.101.048**, por los motivos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la sancionada CARMENZA MORALES MUÑOZ, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100321993 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por valor asegurado de \$ 781.242, para tal fin, librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro y **ocultamiento** de la información de este asunto, en cuenta a la prenombrada sentenciada, en el sistema de información judicial, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: pc

Vie 14/07/2023 8:49

 NI 48630- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 48630- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 876- CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.co
m
Para: pc

Vie 14/07/2023 8:49

 NI 48630- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[occiauditores@hotmail.com](#)

Asunto: NI 48630- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 876- CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

p postmaster@outlook.co
m
Para: pc

Vie 14/07/2023 8:48

 NI 48630- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[bbulapenal@hotmail.com](#)

Asunto: NI 48630- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 876- CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

14/7/23, 08:49

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena  
Quintero

Para: Jo

Vie 14/07/2023 8:48

Cco: bb



**NI 48630- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 876- CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa 
Sanchez <jroa@procuradur
ia.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 13:15

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **13 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co 
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez Asun... Vie 14/07/2023 8:49

P postmaster@outlook.com 
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: occiauditores@hotmail.com Asunt... Vie 14/07/2023 8:49

P

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: bbulapenal@hotmail.com Asunto: ...

Vie 14/07/2023 8:48

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Joha

Cco: bbul:

Vie 14/07/2023 8:48

 AutoIntNo876SiExtincio
141 KB

NI 48630- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 876- CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de re lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



GA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-14543-00
No Interno:	69590
Condenado:	RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
DECISION	EXTINCION DE LA PENA, OCULTAMIENTO, ARCHIVO DEF

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 557

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, **EXTINCION** y **ARCHIVO** del proceso a favor de **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA**, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de marzo de 2014 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía número 79.502.517**, por el delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO** a la pena principal de **CATORCE (14) MESES**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, previo prestara la caución prendaria por valor equivalente a quince (15) días de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y suscribiera diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del Código Penal.

2.- El 08 de marzo de 2016, el Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el incumplimiento de **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA** de las obligaciones impuestas en la sentencia respecto a constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que fue concedido el beneficio sin que hubiere justificado la omisión.

3.-El 03 de octubre de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y ordeno librar órdenes de captura en contra del sancionado.

4.-EL 26 de octubre de 2017, este despacho legalizo la captura de **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA**.

5.-El 22 de octubre de 2018, este despacho ordeno la remisión del proceso por competencia a los Homólogos de Zipaquirá Cundinamarca.

6.-El 23 de mayo de 2018, el Juzgado 1º par de Zipaquirá, redimió a la pena de **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA, un (1) mes y catorce (14) días**, y negó la redosificación de la pena impuesta, solicitada por el sentenciado.

7.-El 5 de julio de 2018, el Juzgado 1º par de Zipaquirá, sustituyó la caución prendaria impuesta al penado, por caución juratoria; restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y decreto la libertad al sentenciado por un periodo de prueba de (3) años. El mismo día el penado suscribió diligencia de compromiso.

8.-El 27 de marzo de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.



9.-El 19 de abril de 2022, se solicitaron antecedentes, previo estudio de la extinción de la pena, a la par se requirió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se dio inicio a trámite de Incidente de Reparación Integral.

8.- El 19 de octubre de 2022 se recibió oficio 20220491280/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de octubre de 2022, Dirección de Investigación Criminal E Interpol- de la Policía Nacional, el 02 de noviembre de 2022 oficio 20227032110591 del 18 de octubre de 2022 por parte de Migración Colombia, a la par el 16 de marzo de 2020 se recibió oficio No. CONVIDA RU-O-4693 del 06 de octubre de 2022 por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, periodo de prueba de 3 años, que se le impuso para gozar del subrogado que corrió a partir del 05 de julio de 2018 al 05 de julio de 2021, prestó suscribió caución juratoria, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y sistema de información judicial SIGLO XXI, oficio 20227032110591 del 18 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, y oficio 20220491280/ARAIC-GRUCI 1.9 del 11 de octubre de 2022 registro de antecedentes allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

De otra parte, **NO se tasaron perjuicios en la sentencia; ni se adelantó Incidente de Reparación Integral**, según lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en oficio CONVIDA RU-O-4693 del 06 de octubre de 2022.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Expídase certificación al penado **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA** del estado actual del proceso, por el medio más expedito, y adjúntesele copia de este proveído.

4.2.- Ejecutoriada la decisión extintiva, informar a las autoridades que conocieron del proceso, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL DIJIN E INTERPOL POLICIA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, para su rehabilitación definitiva, y se le allegara copias de las comunicación expedidas al señor **MEDINA CALDERON**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía número 79.502.517**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

7/7/23, 18:17

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Vie 07/07/2023 18:18

 NI 69590- JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 69590- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 557 - CONDENADO: RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: J

Vie 07/07/2023 18:16

 AutoIntNo557SiExtin
217 KB

NI 69590- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 557 - CONDENADO: RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Fidel An

Mar 18/07/2023 15:40

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicaci3n de la referencia, as3 como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **28 de abril de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuradur3a 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
L3nea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., C3d. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

□ Responder □ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Vie 07/07/2023 18:18



El mensaje se entreg3 a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 69590- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 557 - CONDENADO: RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Vie 07/07/2023 18:16



NI 69590- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 557 - CONDENADO: RAFAEL DAVID GONZALEZ VEGA

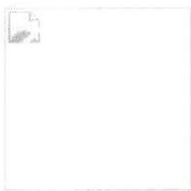
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente



GA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2011-00589-00
Interno:	108039
Condenado:	YONIER ISLEN ROMERO CARDONA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO HOMICIDIO SIMPLE
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA LPENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012 - 707

Bogotá D. C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado YONIER ISLEN ROMERO CARDONA**, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de marzo de 2011, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YONIER ISLEN ROMERO CARDONA identificado con C.C. No. 1.018.409.301**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 18 de enero de 2011, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 18 de enero de 2011, hasta el 14 de diciembre de 2020.

2.- El 14 de junio de 2011, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requiere al sentenciado para que constituya caución y suscriba compromiso.

3.- El 19 de abril de 2013, se decretó la **acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicado No. 11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00**, quedando la pena acumulada en un monto de **128 meses de prisión** y accesoria por el mismo término.

4.- El 18 de noviembre de 2013, se ordenó la remisión por competencia del proceso a los Juzgados Homólogos de Tunja Boyacá.

5.- El 18 de octubre de 2016, El Juzgado 5 Homologo de Tunja, Boyacá ordeno la remisión del expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de Girardot, Cundinamarca.

6.- **El 7 de diciembre de 2020**, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca **concedió la libertad condicional** al sentenciado por un **periodo de prueba de 3 meses y 19 días**, previo pago de caución prendaria por la suma de \$60.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

7.- **El 14 de diciembre de 2020**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y aporte póliza judicial No. 25-53-101000264 por valor asegurado de \$60.000, expedida por Seguros del Estado.

8.- El 21 de mayo de 2021, este despacho reasumió el conocimiento y vigilancia de las penas, y solicitó antecedentes a las autoridades.

9.- El 21 de junio de 2021, se recibió oficio No. 20217030357401 del 4 de junio de 2021, allegado por Migración Colombia.

10.- El 1 de septiembre y 30 de diciembre de 2021, ingresaron oficios No. 20210259041/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de junio de 2021 y 20210474085/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de octubre de 2021, emitidos por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la liberación definitiva y extinción de la pena.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:



"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la Suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **YONIER ISLEN ROMERO CARDONA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **3 MESES y 19 DIAS**, mismo que comenzó a **partir del 14 de diciembre de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de abril de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, con la documentación allegada al plenario y a las consultas realizadas se encuentran establecido que **YONIER ISLEN ROMERO CARDONA**, cumplió con la obligación concerniente a prestar caución prendaria impuesta, mediante póliza judicial No. 25-53-101000264 por valor asegurado de \$60.000, expedida por Seguros del Estado.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no incumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20217030357401 del 4 de junio de 2021, por parte de Migración Colombia.

De otra parte, de la información suministrada en sendos oficios, por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que el condenado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (14 de diciembre de 2020 al 3 de abril de 2021), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, respecto al pago de perjuicios en los radicados Nos. 11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00 no se tasaron perjuicios, y de la revisión de los mismos en la consulta de proceso nacional de la página web de la Rama Judicial, se tiene que tampoco se dió inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en los fallos reseñados y dentro de los asuntos Nos. 11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00 el cual fue acumulado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado, en los dos procesos aquí acumulados.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias y dentro del radicado No. 11001-60-00-028-2009-00926-00 acumulado.

Por consiguiente, una vez en firme la decisión, librense las comunicaciones del caso, devuélvase la caución prendaria, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias, dentro de los dos procesos acumulados Nos. **11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00.**



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EXTINCION DE LAS PENAS principal y accesorias, impuestas en los Radicados Nos. 11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00, acumuladas y la **LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado YONIER ISLEN ROMERO CARDONA identificado con C.C. No. 1.018.409.301**, dentro de los referidos asuntos, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos y la **pena acumulada** en estas diligencias, es decir 11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prendaria, registro y **ocultamiento** del proceso al público (respecto a los dos radicados aquí acumulados Nos. 11001-60-00-013-2011-00589-00 y 11001-60-00-028-2009-00926-00, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 09 AGO 2023 La anterior proveída El Secretario _____

postmaster@procuraduri
a.gov.co

Para: p

Mié 12/07/2023 7:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 108039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2012- 707 - CONDENADO: YONIER ISLEN ROMERO CARDONA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena ☐ ☐
Quintero

Para: Jc

Mié 12/07/2023 7:24



NI 108039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2012- 707 - CONDENADO: YONIER ISLEN ROMERO CARDONA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:22

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicaci3n de la referencia, as3 como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **24 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecuci3n de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuradur3a 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
L3nea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., C3d. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib3 por error comun3quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compa3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: post

Mi3 12/07/2023 7:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 108039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2012- 707 - CONDENADO: YONIER ISLEN ROMERO CARDONA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Mié 12/07/2023 7:24



AutoIntNo707Siextincic
216 KB

NI 108039- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2012- 707 - CONDENADO: YONIER ISLEN ROMERO CARDONA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



fft

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2011-12383-00
Interno:	122834
Condenado:	HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 2023 - 696

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio sobre la eventual **Prescripción de la Pena** impuestas a **HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 22 de marzo de 2012, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.073.693.716**, a la pena principal de **13 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado responsable del punible de **HURTO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2015.

2.2.- **El 31 de diciembre de 2014**, el Juzgado 2º Homologo de Tunja Boyacá le **concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por un periodo de prueba de 2 años.

2.3.- **El 16 de enero de 2015**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante **póliza judicial No. 39-41-101020604** por valor a \$644.350, de Seguros del Estado.

2.4.- El 4 de agosto de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, a la par solicitó antecedentes del penado a las autoridades.

2.5.- El 15 de octubre de 2017, ingreso al despacho oficio No. S-20170535284/ARATC-GRUCI 1.9, del 28 de septiembre de 2017, allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas del despacho)

De otra parte, sobre la interrupción del término de la prescripción de la pena, señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado,



conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, por lo que durante dicho lapso el término prescriptivo fue suspendido.

Entonces, se entiende que la prescripción de la pena se encontraba suspendida durante el 16 de enero de 2015 al 16 de enero de 2017, lo que en primera medida significa que el lapso de prescripción, comenzaba a correr una vez finalizara el periodo, esto es a partir del 17 de enero de 2017, sin que haya otro momento motivo de interrupción del término prescriptivo.

Así, desde el 17 de enero de 2017 a la fecha ya han transcurrido más de 5 años, que es el monto que se tiene para efectos de la prescripción, por cuanto el quantum de la pena no superó tal término; lapso que no sufrió interrupción alguna, por cuanto al penado no se le ha librado orden de captura en su contra, para materializar el cumplimiento de la pena y tampoco el prenombrado ha sido privado de la libertad o puesto a disposición de estas diligencias.

De otra parte, en sentencia no se condenó a pago de perjuicios a **HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ**, además, de la revisión de la ficha técnica del proceso en la consulta de procesos nacional unificada no se evidencia que se haya dado a apertura a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

Igualmente se declarará la prescripción de la sanción accesoria impuesta al sentenciado **HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ**, pues al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se devolverá la caución prestada, se comunicará a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCION de las penas de prisión y accesoria impuestas a HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.073.693.716, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 AGO 2023
La anterior por
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: p

Mié 12/07/2023 7:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 118306- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

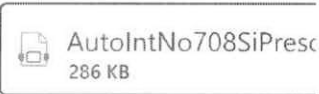
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jc

Mié 12/07/2023 7:40



NI 118306- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 708 - CONDENADO: JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa ☐
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:25

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **23 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

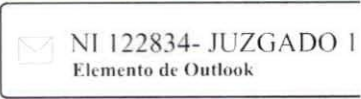
☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Mié 12/07/2023 7:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 122834- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 696 - CONDENADO: HENRY STEVEN PEDROZA RODRIGUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Mié 12/07/2023 7:54

AutoIntNo696SiPrescripc
259 KB

**NI 122834- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 696 - CONDENADO: HENRY STEVEN PEDROZA
RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2006-00185-00
Interno:	141222
Condenado:	JHON LENON CARDENAS VALERO
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Resuelve:	NO REVOKA LIBERTAD CONDICIONAL DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 784/785

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** y posible **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JHON LENON CARDENAS VALERO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de diciembre de 2006, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JHON LENON CARDENAS VALERO** identificado con C.C. No. 80.756.462 por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, imponiéndole como pena principal de **105 MESES DE PRISIÓN**, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición del consumo de bebidas embriagantes y sustancias estupefacientes, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de marzo del 2007, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Decisión penal confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad, del 20 de agosto de 2006 al 4 de noviembre de 2011.**

4.- **El 1 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, concedió la libertad condicional al sentenciado por un periodo de prueba de 69 meses y 18 días.**

5.- **El 4 de noviembre de 2011, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P. y aportó póliza judicial No. 11-41-101010075 por valor asegurado de 1.071.200 expedida por Seguros del Estado.

6.- El 9 de noviembre de 2017, este despacho avoco el conocimiento y vigilancia de las penas de las presentes diligencias.

7.- El 28 de diciembre de 2017, se recibió oficio No. RU-AK-928 del 21 de diciembre de 2017, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual indica que dentro del presente asunto **no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral**.

8.- El 5 de abril de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., por cuanto el pendo cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba, con radicado No. 11001-60-00-023-2014-05707-00. Traslado que se surtió del 5 al 9 de mayo de 2022.

9.- El 3 de junio de 2022, se recibió oficio No. 20227030588521 del 22 de abril de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la revocatoria de la libertad condicional.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P. Trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **JHON LENON CARDENAS VALERO** incumplió la obligación de observar buena conducta durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto.



De acuerdo al artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional), con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada, entre las que se encuentra la de observar buena conducta, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, a **JHON LENON CARDENAS VALERO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 69 meses y 18 días, contabilizado desde el 4 de noviembre de 2011, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., entre ellas, observar buena conducta, hasta el 22 de agosto de 2017.

No obstante, se tuvo conocimiento que, el sentenciado **incurrió en nueva conducta contraria a la Ley, el 11 de abril de 2014**, es decir; durante el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso en esta actuación, por la que resultó condenado a la pena de 78 meses de prisión, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, dentro del radicado 11001-60-00-023-2014-05707-00, sentencia que profirió el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de septiembre de 2014.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho, en auto del 5 de abril de 2022, se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Adelantado el traslado, ni el sentenciado **JHON LENON CARDENAS VALERO**, ni su defensa, allegaron justificación alguna al respecto, pese a que se les comunicó a las direcciones registradas a su nombre en el proceso.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **JHON LENON CARDENAS VALERO** incumplió con la obligación de observar buena conducta derivada del subrogado concedido en esta actuación, al incurrir en una conducta punible durante el cumplimiento del periodo de prueba que aquí le fue impuesto, tan es así que, fue condenado a pena privativa de la libertad por ese nuevo delito, empero, para esta fecha, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, conforme como se explicará más adelante y en consecuencia esta funcionaria NO REVOCARÁ el subrogado de la libertad condicional, otorgado al sancionado.

3.2. Prescripción de la Pena.

El fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, se encuentra regulado por los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra:

"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Igualmente ha de dejarse en claro que en los casos en que el sentenciado es beneficiado con los subrogados penales, el término prescriptivo se suspende durante el periodo probatorio, pues el sancionado se somete durante dicho tiempo al cumplimiento de las obligaciones adquiridas durante la materialización del beneficio, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

*"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, **en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido**. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Así las cosas, en lo atinente al cálculo del término de prescripción de la pena privativa de la libertad, cuando el sancionado incurre en nuevo delito dentro del periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado otorgado, han señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial² y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente, acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."

En el caso presente, de acuerdo con la información obrante en la carpeta, se tiene que ROJAS CAMARGO estuvo privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el 16 de marzo de 2012, fecha en la que se materializó la libertad condicional otorgada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedida en proveído del 13 de marzo de 2012.

*Teniendo en cuenta que se fijó como periodo de prueba el tiempo de pena que le faltaba por cumplir, esto es, 42 meses y 23.5 días de prisión; la suspensión del término de prescripción, oscilaba, en principio, del 16 de marzo de 2012 al 8 de octubre de 2015. No obstante, como el penado fue condenado dentro del radicado 11001600000020130070700, por hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2012, esto es, dentro del periodo de gracia, conforme a la **égida jurisprudencial anotada, corresponde restablecer la contabilización del término de prescripción a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria**. " (Negrilla fuera del texto).*

Para el presente caso, como ya se anotó, el sentenciado **JHON LENON CARDENAS VALERO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 69 meses y 18 días, y en virtud de tal, suscribió el acta de compromiso el 4 de noviembre de 2011, lo que indica en primer lugar que, desde esa fecha, y hasta el 23 de agosto de 2017 -fecha de terminación del periodo de prueba- el término de prescripción se encontraba suspendido, de no ser porque, vencido el cumplimiento del periodo de prueba se advirtió sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio otorgado, específicamente la de observar buena conducta, tras haber sido condenado por otra conducta punible cometida durante el referido lapso probatorio aquí impuesto.

Considera entonces el Despacho que en el sub exámine, el término prescriptivo comenzó a correr una vez cobro ejecutoria la sentencia en la que se condenó a **JHON LENON CARDENAS VALERO**, por el nuevo delito cometido durante el periodo de prueba, que para el caso, corresponde al **17 de septiembre de 2014**,

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Tutela 691435 del 25 de febrero de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

² Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

³ Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 11001-60-00-023-2014-05707-00, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y tentativa de homicidio, por hechos acaecidos el 11 de abril de 2014.

Así las cosas, a partir del 17 de septiembre de 2014, se activó nuevamente el término para la prescripción, que de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, que en este evento corresponde al tiempo restante de la pena por cumplir, esto es 69 meses y 18 días, por cuanto dicho quantum supera los 5 años.

Por tanto, el término de prescripción de la sanción se cumplió el 5 de julio de 2020, por lo que a la fecha se encuentra superado el lapso prescriptivo, sin que haya sufrido interrupción alguna, toda vez que en el asunto no se dispuso la revocatoria del subrogado o materialización de la pena restante, como tampoco el penado fue capturado y puesto a disposición para cumplir la sanción pendiente en esta ejecución.

En consecuencia, para este momento, el Estado se encuentra en imposibilidad legal para ejercer su potestad punitiva, por lo que resulta procedente declarar prescritas las penas principal y accesoria, impuestas a **JHON LENON CARDENAS VALERO**.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la libertad condicional, otorgado al sentenciado **JHON LENON CARDENAS VALERO** identificado con C.C. No. 80.756.462, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, así como la prohibición del consumo de bebidas embriagantes y sustancias estupefacientes, impuestas en este asunto a **JHON LENON CARDENAS VALERO**, por las razones fijadas en el auto.

TERCERO: En firme este proveído, previa devolución de la caución prestada, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el **ocultamiento** al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



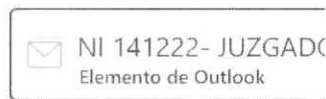
14/7/23, 12:57

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook.

postmaster@procuradur
ia.gov.co

Para: ₺

Vie 14/07/2023 12:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 141222- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI
NO 2023- 784/785 - CONDENADO: JHON LENON CARDENAS VALERO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Vie 14/07/2023 12:55



NI 141222- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA - AI NO 2023- 784/785 - CONDENADO: JHON LENON CARDENAS
VALERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 141222- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 784/785 - CONDENADO: JHON LENON CARDENAS VALERO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Vie 14/07/2023 12:55



NI 141222- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 784/785 - CONDENADO: JHON LENON CARDENAS VALERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Johana Marcela Roa 
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 13:37

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Vie 14/07/2023 12:57



NI 141222- JUZGADO 1
Elemento de Outlook